

///nos Aires, 27 de abril de 2012.

Vistos y considerando:

Llega a estudio de la sala la presente causa en virtud de la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional n°8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 16.

Una vez analizados los motivos por los cuales los respectivos representantes de las judicaturas en pugna declinaron su competencia, consideramos adecuados los argumentos esgrimidos por la jueza de instrucción, toda vez que, corresponde hacer lugar a la declinatoria de competencia por ella efectuada.

Entendemos que luego de que el dictado del sobreseimiento del imputado en relación a las conductas cuya pesquisa correspondió a la justicia de instrucción quedara firme, cesó el motivo por el cual se atrajo -por conexidad- la investigación de las conductas cuyo encuadre delictivo resulta de naturaleza correccional.

Por ello, es el juez de esa jurisdicción quien debe expedirse conforme a las conductas descriptas como hechos 5 y 6, constitutivas de la posible transgresión de una orden judicial que le prohibía a M. F. R. acercarse a un lugar determinado, lo que configura la hipótesis delictiva prevista en el art. 239 del código sustantivo y que por su escala penal corresponde que investigue la justicia correccional (art. 27, inc. 2° del C.P.P.N.).

Como bien sostienen fiscal general ante esta Cámara, sostener lo contrario implicaría que ulteriormente un tribunal oral en lo criminal juzgue ilícitos de menor cuantía, lo cual no se corresponde con la letra de la ley.

En consecuencia, el tribunal resuelve:

Que debe continuar con la investigación de la presente causa el Juzgado Correccional N° 8, Secretaría N° 61.

Devuélvase al juzgado de origen el que, previa registración de lo aquí decidido, deberá reenviar la causa al tribunal competente. Sirva lo proveído de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

María Laura Garrigós De Rébori

Mirta L. López González

//te mí:

Federico González
Prosecretario de Cámara ad-hoc